

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 20 DE DICIEMBRE DE 1978

No. 18.726

CONTENIDO TRIBUNAL ELECTORAL

Decreto No. 195 de 18 de diciembre de 1978, por el cual se reglamenta la Ley No. 81 de 5 de octubre de 1978.

EL TRIBUNAL ELECTORAL

DECRETO No. 195
(de 18 de diciembre de 1978)

Por el cual se reglamenta la Ley No. 81 de 5 de octubre de 1978.

EL TRIBUNAL ELECTORAL,
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante la Ley 81 de 5 de octubre de 1978 se reglamentan los Partidos Políticos;

Que de conformidad con los Artículos 126 y 127 de la Constitución Política de la República, corresponde al Tribunal Electoral dictar las disposiciones reglamentarias en desarrollo de la citada Ley,

D E C R E T A :

CAPITULO I

DE LA FORMACION DE LOS PARTIDOS

De la solicitud

ARTICULO 1o..- El grupo de ciudadanos, en pleno goce de sus derechos políticos, que desee iniciar la formación de un partido político, deberá elevar un memorial, en papel simple, al Tribunal Electoral, en el cual solicitará la autorización para la formación del partido. El memorial será dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y será presentado por el representante provisional del partido, ante el Secretario General.

En el escrito deberán consignarse los detalles a que se refiere el artículo 12 de la Ley 81 de 5 de octubre de 1978 y acompañarse al mismo el proyecto de estatutos, la declaración de principios, el proyecto de programa del partido en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación, la descripción de su emblema o insignia y un facsímil del mismo.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/. 36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

El escrito deberán firmarlo los iniciadores del partido que no podrán ser menos de cien (100), de los cuales por lo menos cinco (5) deberán ser residentes en cada provincia. A la solicitud de que trata este artículo deberá acompañarse también el certificado de residencia de por lo menos cinco (5) de los iniciadores del partido político en cada provincia.

La residencia de los iniciadores será certificada por los Corregidores de la jurisdicción respectiva; por los Alcaldes en las cabeceras de distrito en donde no hubiere Corregidor o por los Sáhilas o Caciques en las comarcas indígenas en los casos de iniciadores residentes en jurisdicciones comarcales.

Estas certificaciones se ajustarán al concepto de residencia habitual consignado en el parágrafo del artículo 24 de la Ley No. 5 de 10 de febrero de 1978 y serán de aplicación las disposiciones administrativas y penales de esa misma ley en cuanto a los certificados de residencia se refiere, salvo el tiempo de residencia que para los efectos de la iniciación de un partido político será el necesario para configurar el concepto de residencia habitual en la provincia.

Del recibo de la solicitud

ARTICULO 2o.- Tan pronto como el Secretario General del Tribunal Electoral reciba la solicitud de que habla el artículo anterior, procederá a examinar la misma y la documentación que la acompaña para determinar si está en orden y completa de acuerdo con lo que estipulan la Ley y este Reglamento. En caso contrario, la devolverá al interesado para su corrección y aportación de la documentación que falte.

Del aviso público

ARTICULO 3o.- Cinco (5) días calendarios después de recibida en orden y completa la solicitud, el Tribunal Electoral dará el aviso público de que trata el artículo 15 de la Ley 81 de 1978.

El aviso contendrá:

a) Nombre del partido;

- b) Facsímil y descripción de su emblema o insignia;
- c) Nombre, número de cédula, sexo y residencia de las personas que integran la directiva provisional;
y.
- ch) Nombre, número de cédula, sexo y residencia del representante provisional.

Del libre examen de la solicitud

ARTICULO 4o.- Cualquier ciudadano podrá examinar la documentación presentada por el partido en formación y solicitar, a su costa, las copias que estime necesarias, con el objeto de promover las oposiciones que creyere procedentes.

De las oposiciones

ARTICULO 5o.- Hasta ocho (8) días hábiles después de la última publicación en el Boletín del Tribunal Electoral, cualquier ciudadano o entidad compuesta mayoritariamente por ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos podrá objetar la solicitud de que tratan los artículos anteriores mediante escrito presentado al Tribunal Electoral por intermedio de apoderado legal.

Del escrito de oposición se le dará traslado al representante provisional del partido en formación y, por el término de dos (2) días hábiles al Fiscal Electoral para que emita concepto.

Vencido el término para presentar oposiciones basadas en algunas de las causas señaladas en los artículos 12, 13 y 19 de la Ley 81 de 5 de octubre de 1978, el Tribunal Electoral las resolverá dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, declarándolas fundadas o infundadas en resolución motivada.

Del fundamento o no de las oposiciones y la improcedencia de la solicitud

ARTICULO 6o.- Si el Tribunal Electoral hallare fundada una o varias oposiciones o si encontrare de oficio objeciones a la solicitud, procederá de la siguiente manera:

- 1o.- En los casos de defectos de forma en los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 81 de 1978, se concederá un plazo de hasta quince (15) días calendarios a los interesados para que enmienden la solicitud.
- 2o.- En los casos contemplados en los artículos 13 y 16 de la Ley 81 de 1978, se ordenará el traslado a los solicitantes para que dentro de ocho (8) días hábiles subsanen la falla.
- 3o.- En los casos previstos en el párrafo primero del artículo 19 de la Ley 81 de 1978, se declarará improcedente la solicitud y se ordenará su archivo.

Cuando los iniciadores no presentaren oportunamente las correcciones a que se refiere esta disposición, se entenderá desistida la solicitud y se ordenará su archivo.

De las solicitudes con iguales o similares nombres, símbolos o emblemas

ARTICULO 7o.- Cuando en el recibo de las solicitudes de autorización para la formación de partidos políticos el Tribunal Electoral observare que en una misma fecha o con separación no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, se presente más de una solicitud para la formación de un partido, con iguales o similares nombres, símbolos o emblemas, el Tribunal Electoral hará comparecer a los representantes provisionales de los peticionarios para que aporten pruebas en una vista oral que se efectuará con la intervención del Fiscal Electoral, no antes de los tres (3) días hábiles, ni después de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de las solicitudes. El Tribunal decidirá el caso mediante resolución motivada, en la cual tomará en cuenta los antecedentes y actividades partidarias de los grupos de peticionarios.

Los peticionarios, cuya solicitud fuera negada, podrán presentar una nueva solicitud para la inscripción del partido una vez subsanados los defectos que el Tribunal señale.

De la notificación de las decisiones del Tribunal

ARTICULO 8o.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral en virtud de los artículos anteriores, se notificarán personalmente a los interesados.

De la aprobación de la solicitud

ARTICULO 9o.- Si no las encontrare o una vez allanadas las objeciones, el Tribunal Electoral dictará resolución motivada en la que adoptará las siguientes medidas:

- 1o.- Autorizará a los iniciadores del partido político para que procedan a formarlo.
- 2o.- Declarará abierto el período de inscripción de miembros del partido dentro del término que haya fijado el Tribunal Electoral de conformidad con lo que establece el artículo 22 de la Ley 81 de 1978.
- 3o.- Entregará los Libros de Registro de Inscripción de Miembros del partido a los Registradores Electorales en todo el país y los instruirá para que presten al partido en formación la protección y facilidades que sean del caso; y,
- 4o.- Reconocerá como representantes provisionales a las personas que ostenten dicha calidad, según la solicitud del partido en formación.

CAPITULO II

DE LA INSCRIPCION DE LOS MIEMBROS DE LOS PARTIDOS POLITICOSDe la inscripción

ARTICULO 10.- La inscripción legal de los miembros de un partido político se hará en los Libros de Registro de Inscripción del Tribunal Electoral, por los Registradores Electorales.

Los libros de Registro de Inscripción de Miembros a que se refiere el artículo 26 de la Ley 81 de 5 de octubre de 1978 contendrán cien (100) hojas útiles con espacio para diez (10) inscripciones en cada hoja. Estos libros tendrán un tamaño de cincuenta y ocho (58) centímetros de largo por cuarenta y tres (43) centímetros de alto y en cada hoja útil deberán reservarse los espacios para consignar el nombre legal completo, el número de cédula de identidad, el sexo, la residencia, la fecha y hora de la inscripción y las firmas del miembro inscrito y del Registrador Electoral.

Los libros de cada partido serán identificados y numerados consecutivamente con una codificación que contendrá dígitos para la provincia, el distrito dentro de la provincia y el número correspondiente al libro. En caso de requerirse más de un libro para un distrito se le asignará el número siguiente en la numeración y así sucesivamente.

Del procedimiento para la inscripción

ARTICULO 11.- Para inscribirse como miembro de un partido político, el ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos se apersonará ante el Registrador Electoral correspondiente a la jurisdicción de su residencia habitual y le manifestará verbalmente su deseo de inscribirse en el partido de su preferencia. Le presentará su cédula de identidad personal y declarará, bajo la gravedad del juramento, los detalles a que se refiere el artículo anterior.

A solicitud escrita del partido político se requerirá además para que proceda la inscripción, la presentación por el ciudadano de un formulario de inscripción expedido por el partido, que contendrá los mismos requisitos a que se refiere el artículo anterior y que se entregará al Registrador Electoral. Este formulario será suministrado por el partido y se presentará previamente al Tribunal Electoral para su aprobación.

Seguidamente el Registrador Electoral llenará en el libro respectivo la inscripción del ciudadano y hará que éste firme su inscripción en el espacio provisto para dicho fin. A continuación el Registrador Electoral adherirá en el reverso de la cédula de identidad del ciudadano una tira de cinta adhesiva especial como señal indicativa de que el

poseedor de la cédula se ha inscrito en un partido político. Finalmente le entregará al ciudadano una certificación donde consten los datos de su inscripción.

De los Registradores Electorales

ARTICULO 12.- En cada distrito habrá un Registrador Electoral cuyas funciones se señalan en el artículo siguiente y Registradores Electorales Auxiliares. Ambos serán designados por el Tribunal Electoral y tomarán posesión de sus cargos en actos que se harán constar en una diligencia escrita.

De las funciones de los Registradores Electorales

ARTICULO 13.- Son atribuciones de los Registradores Electorales en materia de inscripción de miembros de los partidos, las siguientes:

- a) Ejercer las funciones inherentes a su cargo dentro de su jurisdicción y cumplir con todas las comisiones que les encarguen los funcionarios y corporaciones electorales de mayor jerarquía;
- b) Coadyuvar en la elaboración del Registro Electoral dentro de su jurisdicción;
- c) Recibir, guardar, custodiar y atender los Libros de Registro de Inscripción de Miembros de los partidos y asignarlos a los Registradores Electorales Auxiliares para inscribir cuando hubiere necesidad;
- ch) Devolver los libros de inscripción a la Dirección de Organización Electoral cuando se encuentren llenos; cuando se cierre la inscripción a solicitud del representante provisional del partido o cuando hubiere concluido el período anual de inscripción;
- d) Darle posesión de sus cargos a los Registradores Electorales Auxiliares que designe el Tribunal Electoral;
- e) Inscribir en los Libros de Registro de Inscripción de Miembros de un partido a los ciudadanos que deseen hacerlo;
- f) Recibir las renunciaciones de los miembros de los partidos políticos y guardar, custodiar y atender los Libros de Registro de Renunciaciones de Inscripciones;
- g) Prestar apoyo y facilidades a los iniciadores de los partidos políticos en la formación de sus respectivos partidos;
- h) Prestar sus servicios durante las horas hábiles de cada día y también durante los días y horas no hábiles que determine el Tribunal Electoral;

i) Señalar, al menos con ocho (8) días calendarios de anticipación, el programa semanal de inscripción en su distrito mediante un anuncio que fijará en la puerta de su despacho y del cual dará copia, cuando la soliciten, a los representantes provisionales de los partidos autorizados por el Tribunal Electoral para la inscripción de sus miembros.

Cuando la inscripción hubiere de efectuarse en sitio distinto de su despacho, el Registrador especificará en el programa el lugar escogido y la hora en que se realizará la misma. Para efectuar la inscripción se escogerá un lugar poblado accesible a los moradores de la correspondiente demarcación administrativa y se utilizará preferentemente una oficina pública.

De los Registradores Electorales Auxiliares

ARTICULO 14.- Los Registradores Electorales Auxiliares coadyuvarán con el Registrador Electoral en todas las labores señaladas en el artículo anterior y procederán a realizarlas por sí solos cuando hayan sido comisionados por este último para que efectúen dichas labores.

De la responsabilidad de los Registradores Electorales

ARTICULO 15.- Los Registradores Electorales y sus Auxiliares serán sancionados por las faltas o delitos en que incurran en el ejercicio de sus funciones de inscripción de miembros de los partidos políticos, conforme al artículo 20 y concordantes de la Ley No. 5 de 10 de febrero de 1978.

De la libertad de inscripción y de renuncia

ARTICULO 16.- Todo ciudadano es libre de inscribirse en cualquier partido en formación o legalmente reconocido y de renunciar en cualquier momento a su condición de miembro; pero no podrá inscribirse más de una vez en un mismo partido, salvo el caso de renuncia, ni permanecer inscrito en más de un partido.

La renuncia expresa se efectuará personalmente ante el Registrador Electoral del distrito correspondiente a su residencia habitual, ante el cual el ciudadano se presentará con su cédula de identidad y le suministrará bajo la gravedad del juramento los detalles necesarios para la respectiva diligencia.

La renuncia expresa deberá consignarse en los Libros de Registro de Renuncias de Inscripciones que para tal efecto llevará cada Registrador, sin perjuicio de la cancelación a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento. En estos casos el Registrador entregará al ciudadano una certificación de su renuncia, copia de la cual se remitirá al partido.

Sin perjuicio del derecho de renuncia, el derecho de inscripción a que se refiere este artículo quedará sujeto a las siguientes limitaciones:

- 10.- Cuando se trate de partidos políticos en formación, el ciudadano sólo podrá inscribirse en un partido durante cada período anual de inscripción de miembros;
- 20.- Cuando se trate de partidos legalmente reconocidos y vigentes, durante cada período electoral para elecciones generales en toda la República, el ciudadano sólo podrá inscribirse en un partido político.

De la doble inscripción

ARTICULO 17.- Si un ciudadano sin renunciar expresamente a su primera inscripción se inscribiere en más de un partido en formación o legalmente reconocido, se observarán las siguientes reglas:

- 10.- Si las inscripciones en diferentes partidos en formación fueren en distintos períodos anuales de inscripción de miembros, prevalecerá la última inscripción y se entenderán tácitamente renunciadas la anterior o anteriores inscripciones; y en caso de que las inscripciones ocurrieren durante el mismo período anual, prevalecerá la primera inscripción, las siguientes serán nulas y se sancionará al infractor conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley No. 5 de 1978.
- 20.- Si las inscripciones en diferentes partidos políticos legalmente reconocidos fuesen en distintos períodos electorales para elecciones generales en la República, prevalecerá la última inscripción y se entenderán tácitamente renunciadas la anterior o anteriores inscripciones; y en caso de que las inscripciones ocurrieren durante un mismo período electoral para elecciones generales en la República, prevalecerá la primera inscripción, las siguientes serán nulas y se sancionará al infractor conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley No. 5 de 1978.
- 30.- Si las inscripciones fuesen la primera en un partido en formación y la segunda en un partido legalmente reconocido, o viceversa, prevalecerá la última inscripción y se entenderá tácitamente renunciada la primera si las inscripciones ocurrieren en distintos períodos anuales de inscripción de miembros; en caso contrario, prevalecerá la primera inscripción y la segunda será nula y se sancionará al infractor conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley No. 5 de 1978.

De la nulidad de la inscripción

ARTICULO 18.- Será nula la inscripción de un ciudadano que renunciare previamente a su inscripción anterior pero se inscribiere en otro partido político en formación o legalmente reconocido, en contra de lo dispuesto en los ordinales 1o. y 2o. del artículo 16 de este Reglamento, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1o.- Si se inscribiere en más de un partido en formación durante un mismo período anual de inscripción de miembros o en más de un partido legalmente reconocido en un mismo período electoral para elecciones generales en la República;
- 2o.- Cuando las inscripciones se refieran sucesivamente a un partido en formación y a un partido legalmente reconocido o viceversa, en un mismo período anual de inscripción de miembros.

De la doble inscripción en un mismo partido

ARTICULO 19.- El ciudadano que sin renunciar expresamente a su primera inscripción, se inscribiere más de una vez en el mismo partido político en formación o legalmente reconocido, será sancionado conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley No. 5 de 1978.

De la cancelación de inscripciones por renuncia o expulsión

ARTICULO 20.- El Tribunal Electoral cancelará en los Libros de Registro de Inscripción de Miembros las inscripciones en los partidos políticos en formación o legalmente reconocidos, cuando de conformidad con los artículos anteriores se produjere renuncia expresa o tácita de la inscripción. Lo mismo se hará en los casos de expulsión de miembros del partido.

Cualquier ciudadano podrá solicitar dicha cancelación al Tribunal Electoral si éste no la hubiere practicado de oficio.

De la cuota y período de inscripción

ARTICULO 21.- Todo partido político en formación deberá inscribir para su reconocimiento un número de miembros no inferior a treinta mil (30.000) ciudadanos en uso de sus derechos políticos, durante cualquiera de los períodos de inscripción que anualmente determine el Tribunal Electoral.

De esta cantidad deberá inscribir un número no menor de diez (10) miembros en por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de los distritos en que se divide el territorio nacional.

Después de las elecciones presidenciales de 1984, para su reconocimiento los partidos políticos deberán inscribir un número no inferior al cinco por ciento (5%) de los votos emitidos en dicha elección y así sucesivamente.

Las inscripciones ya efectuadas por partidos políticos en formación serán válidas y se tomarán en cuenta para la nueva cuota de inscripción.

De la acción pública de impugnación de inscripciones

ARTICULO 22.- Durante el período de inscripción de miembros en un partido en formación y hasta cinco (5) días hábiles después de cerrado éste en un distrito, cualquier ciudadano o partido político legalmente reconocido podrá impugnar la inscripción de uno o más miembros del partido político en formación.

Igualmente dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de un ciudadano como miembro de un partido político legalmente reconocido, cualquier ciudadano o partido político legalmente reconocido podrá impugnar la inscripción.

Las impugnaciones se presentarán mediante escrito dirigido y presentado al Registrador Electoral respectivo y se fundamentarán en algunas de las siguientes causas:

- 1o.- No existir la persona inscrita o ser falsos los datos de identificación o declaración de residencia habitual.
- 2o.- Estar inscrito el ciudadano cuya inscripción se impugna en otro partido en formación o legalmente reconocido y no proceda la renuncia tácita de que trata el artículo 17 de este Reglamento; o haberse inscrito en dicho partido durante el mismo período anual de inscripción de miembros o el mismo período electoral para elecciones generales en la República.
- 3o.- Haberse inscrito el ciudadano más de una vez en el mismo partido, salvo el caso de renuncia; y
- 4o.- No estar el ciudadano inscrito en pleno goce de sus derechos de ciudadanía.

En el escrito no se exigirá formalidad alguna, pero en el mismo deberán determinarse con claridad la causal y la identificación y residencia de la persona natural cuya inscripción se impugna.

Del trámite de la impugnación

ARTICULO 23.- Recibida la acción de impugnación por el Registrador Electoral, éste dará traslado al representante del partido y, salvo el caso de la causal de no existir la persona inscrita, al ciudadano cuya inscripción se impugna para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes con-

teste la acción personalmente o por medio de apoderado legal. Además, el Registrador Electoral practicará, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles al vencimiento del plazo anterior, las pruebas, diligencias e inspecciones oculares y obtendrá las certificaciones que conduzcan a probar la supuesta causal.

Practicadas las diligencias a que se refiere esta disposición, el Registrador Electoral fallará la impugnación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Cuando la causal fuere la no existencia de la persona inscrita, el Registrador Electoral se atenderá a las certificaciones del Director del Registro Civil.

En estos casos el Registrador Electoral remitirá copia de todo lo actuado al Fiscal Electoral para los fines penales electorales a que haya lugar.

De la resolución y sus efectos

ARTICULO 24.- La impugnación se decidirá mediante resolución motivada. La resolución que declare fundada una impugnación decretará la nulidad de la respectiva inscripción. En el caso de doble inscripción y sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar, la nulidad sólo se decretará cuando proceda conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de este Reglamento.

El trámite de la impugnación no interrumpirá el curso de las inscripciones.

De la notificación y apelación

ARTICULO 25.- La resolución se notificará por edicto que se fijará por veinticuatro (24) horas en el despacho del Registrador Electoral, a partir de las cuales las partes dispondrán de tres (3) días para apelar ante el Tribunal Electoral.

Recibido el expediente por el Tribunal Electoral éste dispondrá de quince (15) días hábiles para resolver el recurso en forma definitiva e irrevocable.

De la solicitud de cierre permanente de la inscripción

ARTICULO 26.- A solicitud de su representante legal se cerrará permanentemente la inscripción de un partido político en formación en uno o más distritos o en todo el país, según el caso. La solicitud de cierre de inscripción en uno o más distritos se presentará personalmente ante el Tribunal Electoral o ante el Registrador o Registradores Electorales respectivos y ante el Tribunal Electoral cuando el cierre se solicite en toda la República.

El Registrador Electoral que recibió la solicitud o conforme a las instrucciones del Tribunal Electoral, según sea el caso, pondrá un aviso en su despacho en el cual comunicará la fecha de cierre de las inscripciones. Desde esa fecha correrá el plazo de cinco (5) días de que trata el artículo 22 de este Reglamento.

El Registrador Electoral anulará los espacios vacantes del Libro respectivo, firmará la diligencia de rigor y lo remitirá a la Dirección de Organización Electoral, cuando ocurriere cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1o.- Que hubiere vencido el término para impugnar las inscripciones ante el Registrador o Registradores Electorales respectivos sin que se hubiese presentado alguna impugnación; o
- 2o.- Que estuvieren definitivamente resueltas las impugnaciones presentadas ante el Registrador o Registradores Electorales respectivos.

De la diligencia de cierre provisional

ARTICULO 27.- Vencido el período anual de inscripción de miembros, el Registrador Electoral hará una diligencia firmada de cierre provisional de los Libros de Registro de Inscripción de Miembros de los partidos que no hubiesen hecho la solicitud de cierre permanente de que trata el artículo anterior. El Registrador Electoral comunicará el día y hora en que se efectuará la diligencia mediante aviso que será fijado por cuarenta y ocho (48) horas en su despacho.

A la diligencia podrán concurrir representantes de los partidos interesados, los cuales podrán firmar junto con el Registrador Electoral, en los libros respectivos.

El Registrador Electoral mantendrá los libros en el lugar que para tal efecto designe el Tribunal Electoral.

De las impugnaciones del Fiscal Electoral

ARTICULO 28.- Durante el período de inscripción de un partido y hasta treinta (30) días hábiles después de finalizadas las inscripciones en todo el país o de vencido el período anual de inscripción, el Fiscal Electoral podrá impugnar cualquier inscripción ante el Tribunal Electoral si encontrare que hubiere mérito para ello.

La impugnación que haga el Fiscal Electoral se tramitará en la misma forma que se contempla en los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento.

De la celebración de la Convención

ARTICULO 29.- Una vez vencido el término de que dispone el Fiscal Electoral para impugnar las inscripciones y no hubiere presentado ninguna o después de resueltas

todas las impugnaciones referentes al partido en formación si éste hubiere llenado la cuota de inscripción podrá celebrar una convención nacional en la que aprobará su declaración de principios, su programa y sus estatutos.

No obstante lo anterior, el partido político en formación podrá celebrar su convención nacional aunque hubiere impugnaciones pendientes si el resultado de las mismas no influyere en la cuota mínima de adherentes exigidos por la Ley.

CAPITULO III

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

De la solicitud de reconocimiento del partido

ARTICULO 30.- Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del período para impugnar de que trata el artículo 28 de este Reglamento o, según el caso, de la decisión de todas las impugnaciones presentadas por el Fiscal Electoral, la junta organizadora del partido en formación que hubiere reunido la cuota de inscripción, por intermedio del Representante Legal designado por el partido, solicitará al Tribunal Electoral que lo declare legalmente constituido.

El memorial se presentará ante la Secretaría General del Tribunal, personalmente o por medio de apoderado legal, y en el mismo se comunicará al Tribunal los nombres de las personas que integran los organismos directivos del partido y el número de inscripciones obtenidas. Con el memorial deberá acompañarse un ejemplar debidamente autenticado del Acta Final de la sesión celebrada por la convención en que se aprobó la declaración de principios, el programa y los estatutos del partido, en la cual se transcribirán los mismos.

Del trámite de la solicitud de reconocimiento del partido

ARTICULO 31.- El Tribunal Electoral dará inmediatamente traslado de la solicitud por tres (3) días hábiles al Fiscal Electoral y dispondrá hasta de treinta (30) días calendarios para decidir mediante resolución si reconoce o no la existencia legal del partido por reunir éste los requisitos que exige la ley y el presente Reglamento. La resolución que reconozca la existencia legal del partido ordenará su inscripción en el Registro de Partidos que para tal efecto se llevará en el Tribunal Electoral.

El Libro de Registro de los Partidos Políticos tendrá un tamaño de veinte (20) centímetros de ancho por veintiocho (28) centímetros de alto y en el mismo se consignará el nombre del Partido legalmente inscrito y reconocido y el número y fecha de la resolución dictada por el Tribunal Electoral.

La resolución que se dicte en estos casos se notificará personalmente al representante legal del partido o a su apoderado legal.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN FORMACION

De la solicitud de reapertura del proceso de inscripción

ARTICULO 32.- Los partidos políticos en formación que al concluir un período anual de inscripción de miembros no hubiesen alcanzado el número suficiente para su reconocimiento legal o cuya solicitud de reconocimiento fuese rechazada por el Tribunal por no reunir el número suficiente de miembros, en el siguiente período anual podrán solicitar al Tribunal Electoral la reapertura de su proceso de inscripción. La solicitud se hará mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal y presentado ante la Secretaría General.

Las inscripciones previamente efectuadas se tomarán en cuenta para completar la cuota que legalmente rija a la fecha en que deba reconocerse la existencia legal del partido.

Para estos efectos, el Tribunal dispondrá la reanudación del proceso de inscripción del partido e impartirá instrucciones a los respectivos Registradores Electorales para que reabran mediante diligencia firmada los Libros de Registro del Partido en formación.

Del término para la presentación de la solicitud de reapertura del proceso de inscripción

ARTICULO 33.- La solicitud de que trata el artículo anterior deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al comienzo del período anual de inscripciones o durante el transcurso del mismo.

Vencido el período anual sin que el partido en formación haya solicitado la reapertura de su proceso de inscripción, su solicitud de formación se entenderá desistida y el Tribunal Electoral ordenará su archivo mediante resolución que notificará al representante legal provisional del partido.

De los derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos en formación

ARTICULO 34.- Los partidos políticos en formación estarán sujetos a las siguientes reglas:

- 1o.- Podrán ejercer los derechos contemplados en los literales (c), (d), (e), (h) y (l) del artículo 35 de este Reglamento:

- 2o.- Tendrán las obligaciones contemplados en los literales (a), (c) y (e) del artículo 36 de este Reglamento;
- 3o.- Podrán elegir nuevos directores provisionales, con la obligación de hacer la comunicación correspondiente al Tribunal Electoral;
- 4o.- Le serán aplicables las prohibiciones contempladas en el artículo 37 de este Reglamento.

CAPITULO V

DE LOS PARTIDOS LEGALMENTE RECONOCIDOS

De los derechos de los partidos políticos

ARTICULO 35.- Los partidos políticos son asociaciones con personalidad jurídica y en tal condición tienen los siguientes derechos:

- a) Adquirir y tener en propiedad bienes muebles e inmuebles, y administrar y disponer de los mismos;
- b) Realizar actos y contratos de acuerdo con el derecho común;
- c) Participar en la vida del Estado promoviendo la activa participación cívica de los ciudadanos, capacitando a sus afiliados para que intervengan en la vida pública y seleccionando a sus mejores hombres para el ejercicio del Gobierno;
- ch) Postular candidatos a cualquier puesto de elección popular a nivel nacional y en las provincias, comarcas o corregimientos en donde el partido tenga organizaciones de base y directorios debidamente constituidos, sin perjuicio de la libre postulación de acuerdo con lo que determine la Ley Electoral;
- d) Realizar actividades proselitistas y campaña política, con sujeción a las normas legales correspondientes;
- e) Realizar reuniones al aire libre o bajo techo, desfiles y manifestaciones, así como asambleas, congresos o convenciones de sus distintos organismos, conforme a lo dispuesto en la Ley 81 de 1978;
- f) Reformar sus estatutos, su declaración de principios o su programa;
- g) Modificar o cambiar el nombre, emblema o insignia;
- h) Fijar y recibir las cuotas de sus miembros;
- i) Recibir herencias, legados y donaciones;
- j) Formar coaliciones o alianzas y acordar su fusión o su disolución;
- k) Sancionar disciplinariamente o expulsar a sus miembros en los casos y con las formalidades

previstas en los Estatutos, siempre y cuando se les garantice el debido derecho de defensa.

- l) Libertad para difundir su doctrina y programas y desarrollar las acciones tendientes a su organización y fortalecimiento;
- ll) Recibir los subsidios del Estado de conformidad con los artículos 38 a 40 de la Ley 81 de 5 de octubre de 1978;
- m) Presentar quejas y peticiones respetuosas a las autoridades.

De las obligaciones de los partidos políticos

ARTICULO 36.- Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Acatar en todos sus actos la Constitución y las Leyes de la República;
- b) Participar en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República;
- c) Respetar la participación en la actividad política de todas las tendencias ideológicas democráticas;
- ch) Proceder de acuerdo con la voluntad mayoritaria de sus miembros y regirse por sus estatutos;
- d) Elegir los miembros y dignatarios de los directorios u otros organismos equivalentes mediante convención nacional, provincial, comarcal, distritorial o comunal según sea el caso y comunicar el resultado de la elección al Tribunal Electoral dentro de los quince (15) días siguientes;
- e) Instruir a sus miembros sobre todo lo concerniente a lo dispuesto en la Ley 81 de 5 de octubre de 1978 y el presente Reglamento;
- f) Coadyuvar con el Tribunal Electoral en la formación del Registro y Censo Electoral, procurando que se comunique al Tribunal cualquier cambio de residencia que haya efectuado alguno de sus miembros;
- g) Comunicar al Tribunal Electoral sobre cualquier alianza, coalición o fusión que acuerde con otros partidos políticos ya reconocidos;
- h) Llevar un juego completo de libros de contabilidad debidamente registrados en el Tribunal Electoral y conservar todos los comprobantes que respalden los ingresos recibidos y los gastos autorizados por sus representantes legales, relacionados únicamente con la contribución del Estado;

- i) Comunicar al Tribunal Electoral la sede principal del partido que será su domicilio legal y cualquier cambio de la misma;
- j) Comunicar al Tribunal Electoral, dentro de los treinta (30) días siguientes, la expulsión de cualquiera de sus miembros.

De las prohibiciones

ARTICULO 37.- Se prohíbe a los partidos políticos:

- a) Hacer discriminaciones en la inscripción de sus miembros por razón de raza, sexo, credo religioso, cultura o condición social;
- b) Adoptar decisiones que contravengan las disposiciones de la Ley 81 de 5 de octubre de 1978 o de este Reglamento.

De las Convenciones

ARTICULO 38.- La convención, congreso o asamblea nacional de un partido político constituirá la máxima autoridad del mismo.

La convención, congreso o asamblea nacional del partido político se reunirá ordinariamente dentro de los seis (6) meses anteriores a la apertura de cada proceso electoral y además en los casos y con la periodicidad que dispongan los estatutos del partido. Sus reuniones extraordinarias se convocarán, con especificación de su objeto, por decisión del directorio nacional o cuando así lo solicite por lo menos la cuarta parte de los miembros del partido.

De las postulaciones por las convenciones

ARTICULO 39.- Las postulaciones de los candidatos a puesto de elección se harán mediante convención nacional, provincial, comarcal o del corregimiento de que se trate.

Sobre la participación de los partidos en el proceso electoral

ARTICULO 40.- En la convención, congreso o asamblea nacional del partido que se celebre dentro de los seis (6) meses anteriores a la apertura del proceso electoral, se decidirá sobre la participación del partido en el respectivo proceso. En esta reunión el partido podrá acordar sus postulaciones para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República.

De la representación en las convenciones

ARTICULO 41.- En las convenciones que celebren los

partidos políticos tendrán derecho a participar o a estar representados por los delegados, todos los miembros legalmente inscritos en el partido y que sean residentes en la respectiva circunscripción.

Los delegados en las convenciones deberán ser elegidos directamente por los miembros legalmente inscritos en el partido y que tengan residencia habitual en la circunscripción que sirve de base para la representación.

No obstante lo anterior, los estatutos del partido podrán disponer que los delegados a las convenciones provinciales, distritoriales o comunales sean los miembros directivos del partido a nivel distritorial, del corregimiento o de las organizaciones de base en este último, según sea el caso, siempre que se den los siguientes requisitos:

- 1o.- Cuando se trate de convenciones provinciales, que los delegados a las convenciones sean el conjunto de los directorios distritoriales;
- 2o.- Cuando se trate de convenciones distritoriales, que los delegados a las convenciones sean el conjunto de los directorios comunales;
- 3o.- Cuando se trate de convenciones comunales, que el partido tenga en el corregimiento varias organizaciones de base y que los delegados sean el conjunto de los directorios de dichas organizaciones;
- 4o.- Que en los casos a que se refieren los ordinales 1o. y 2o. de este artículo el partido tenga organizaciones de base en todos los corregimientos del distrito o provincia respectivos;
- 5o.- Que en todos estos casos al elegir a los directivo expresamente se les otorgue la representación para participar como delegados a las convenciones provinciales, distritoriales o comunales que se celebren, como máximo, dentro de los tres (3) años siguientes.

De los directorios

ARTICULO 42.- Los directorios del partido en un corregimiento deberán tener un mínimo de tres (3) miembros y los directorios provinciales y comarcales un mínimo de cinco (5). Los directorios nacionales, distritoriales o en otras circunscripciones tendrán el número de miembros que señalen los estatutos.

Los miembros de los directorios deberán pertenecer al partido, ser residentes en la circunscripción de que se trate y se designarán mediante convenciones nacionales, provinciales, comarcales, distritoriales, comunales o según sea el nivel del directorio.

De los cambios en los estatutos, declaración de principios, nombre, emblema o símbolo

ARTICULO 43.- Los cambios en los estatutos, declaración de principios, programa, nombre y emblema o insignia de un partido legalmente reconocido deberán comunicarse mediante memorial al Tribunal Electoral, para su aprobación por resolución motivada.

Tales cambios deberán ser previamente aprobados en convención, congreso o asamblea nacional, de los miembros legalmente inscritos del partido y para su aprobación se seguirán los trámites que para la formación del partido, las oposiciones e impugnaciones se señalan en los artículos 2o. al 8o. de este Reglamento.

De la inscripción de nuevos miembros

ARTICULO 44.- Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán iniciar la inscripción de sus nuevos miembros tan pronto se encuentre ejecutoriada la resolución del Tribunal Electoral que les otorgó su reconocimiento.

El proceso de inscripción se hará durante todo el año en las oficinas que el Tribunal Electoral designe para tal efecto.

La inscripción se hará en la forma prevista en los artículos 11 y 16 de este Reglamento.

De la impugnación de los actos de los partidos por sus afiliados

ARTICULO 45.- Una vez agotadas las instancias y procedimientos internos del partido, todo miembro legalmente inscrito de un partido puede impugnar ante el Tribunal Electoral los actos y decisiones internas del partido que fuesen violatorios de sus reglamentos, de sus estatutos, de la Ley o de este Reglamento.

La impugnación se promoverá personalmente o por apoderado legal mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y presentado personalmente ante la Secretaría General del Tribunal o ante el respectivo Registrador Electoral. En este último caso, el memorial deberá ser remitido de inmediato a la Secretaría General del Tribunal.

En los casos de expulsión la impugnación deberá presen-

tarse dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al perfeccionamiento definitivo del respectivo acuerdo.

De la impugnación se dará traslado por cinco (5) días hábiles al representante legal del partido y al Fiscal Electoral.

El Tribunal Electoral fijará un plazo hasta de quince (15) días hábiles para practicar las pruebas que hubiere solicitado el ciudadano que presentó la impugnación, así como las que dentro del término del traslado hubieren pedido el representante legal del partido o el Fiscal Electoral.

Vencido el término anterior, el Tribunal Electoral decidirá el asunto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, mediante resolución motivada que se notificará personalmente a las partes.

De las alianzas y fusiones de los partidos

ARTICULO 46.- Las alianzas temporales que acuerden los partidos políticos serán comunicadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al Tribunal Electoral por sus representantes legales, personalmente o por apoderado legal mediante memorial que será presentado ante la Secretaría General del Tribunal.

De la misma manera será comunicada al Tribunal la fusión que acuerden dos o más partidos y en este caso el memorial será firmado además por el representante legal que fuere designado por el partido que resulte de la fusión.

Si las decisiones correspondientes cumplieren con los requisitos que señalan los artículos 33 y 35 de la Ley 81 de 1978, el Tribunal Electoral ordenará mediante resolución las anotaciones pertinentes en el Libro de Registro de Partidos Políticos.

En caso contrario, señalará las objeciones u omisiones que encontrare y negará su aprobación a lo acordado por los partidos.

Las inscripciones de los miembros de los partidos fusionados subsistirán para el partido que resulte de la fusión, salvo el caso de renuncia.

CAPITULO VI

DE LA EXTINCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

De las causales de extinción

ARTICULO 47.- Los partidos políticos se extinguirán en los siguientes casos:

- 1o.- Por disolución voluntaria;
- 2o.- Por fusión con otros partidos; y
- 3o.- Cuando en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República obtuvieren un número de votos menor del cinco por ciento (5%) del total de los votos emitidos en la respectiva elección.

De la disolución voluntaria

ARTICULO 48.- La disolución voluntaria de un partido debe acordarse en convención, congreso o asamblea nacional, especialmente convocada para tal efecto, por no menos de las dos terceras partes de los miembros presentes del partido.

La disolución se comunicará al Tribunal Electoral por su representante legal personalmente o por apoderado legal, mediante escrito dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y se presentará ante la Secretaría General del Tribunal. Con el escrito deberá acompañarse copia autenticada del acta en la cual consta el acuerdo de disolución.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes el Tribunal Electoral dictará resolución en la cual declarará extinguida la personalidad legal del partido, cerrará su expediente y ordenará su archivo y la anotación respectiva en el Libro de Registro de Partidos Políticos.

De la extinción por otras causas

ARTICULO 49.- Si un partido político obtuviere menos del cinco por ciento (5%) de los votos emitidos en una elección para Presidente y Vicepresidente de la República o no participare en dicha elección, dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación del período electoral, el Tribunal Electoral dictará una resolución en la cual declarará extinguida la personalidad legal del partido, cerrará el expediente y ordenará su archivo y la anotación respectiva en el Libro de Registro de Partidos Políticos.

Esta resolución se notificará personalmente al Representante Legal del partido.

De los bienes de los partidos políticos después de su extinción

ARTICULO 50.- Los partidos pueden disponer libremente de sus bienes en caso de disolución.

Si no existiere disposición estatutaria al respecto, al acordar su disolución voluntaria el partido político deberá determinar el destino que se dará a su patrimonio una vez satisfechas todas sus obligaciones, para lo cual deberá designar una Junta de Liquidadores.

Cuando la disolución de un partido se deba a la causa prevista en el artículo 24 de la Ley 81 de 1978, y los estatutos no contuvieren disposiciones sobre el destino que en tal caso deba darse a sus bienes, el Tribunal Electoral designará como administradores del patrimonio del partido a sus últimos directores, con el objeto de que procedan a la liquidación correspondiente. Si dentro del año siguiente a su declaratoria de extinción se presentare por miembros anteriores del partido extinguido una nueva solicitud de formación para un partido igual, a solicitud de su Junta Organizadora el Tribunal la designará administradora del patrimonio del partido extinguido, hasta que el nuevo partido logre su reconocimiento o su petición sea denegada. El nuevo partido que solicite el traspaso del patrimonio adquirirá los bienes, derechos y obligaciones del partido extinguido.

Vencido el término de un año sin que se hubiere presentado la nueva solicitud o cuando ésta fuere denegada y una vez efectuada la liquidación, el activo neto que quede pasará al Estado.

Si en el caso previsto en los párrafos anteriores se presentaren varias solicitudes, se procederá conforme dispone el artículo 7o. de este Reglamento.

CAPITULO VII

DE LA CONTRIBUCION DEL ESTADO A LOS GASTOS ELECTORALES

Del financiamiento o contribución del Estado

ARTICULO 51.- Para que un partido político tenga derecho a recibir la contribución del Estado para los gastos en que incurra en los procesos electorales, es necesario que a más tardar treinta (30) días calendarios antes de la apertura del proceso electoral comunique al Tribunal Electoral su intención de participar en el mismo y de recibir la contribución del Estado. En la comunicación se especificará si participará en elecciones a nivel nacional, provincial o de corregimiento.

A los partidos políticos que hubieren hecho la comunicación de que trata este artículo se les entregará al iniciarse el proceso electoral el treinta por ciento (30%) de la contribución que se fije en el presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación, según se trate del proceso electoral a nivel nacional, provincial o de corregimiento.

Si el partido político no postulare candidatos a los puestos de elección a los niveles que hubiere indicado, deberá devolver al Tesoro Nacional las sumas recibidas. Si el partido desistiese de su participación en uno o más

de los niveles en que se desarrolle el proceso electoral, las sumas que tenga que reintegrar al Estado podrán deducirse de las partidas restantes y al final deberá devolver la diferencia que resulte.

Tres meses después del inicio del proceso electoral se entregará a los partidos políticos que estén participando en el mismo el treinta por ciento (30%) de la contribución que corresponda al o a los niveles del proceso electoral en que participe. Para recibir esta cuota, el partido político deberá comprobar a satisfacción de la Contraloría General de la República la adecuada utilización de las sumas que le fueron previamente entregadas.

Diez días antes de la fecha en que deban celebrarse las elecciones se entregará al partido político el cuarenta por ciento (40%) restante de la contribución del Estado, siempre que mantenga su participación en el proceso electoral y justifique ante la Contraloría General de la República el adecuado uso de las sumas recibidas con anterioridad.

De la contribución del Estado a las personas naturales

ARTICULO 52.- Las personas naturales que en virtud de la libre postulación clasifiquen como candidatos a cargos de elección, tendrán derecho a recibir el cincuenta por ciento (50%) de la contribución que se determine en el Presupuesto Nacional, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que los declara candidatos idóneos para participar en las elecciones por haber logrado la cantidad de adherentes necesarios. El cincuenta por ciento (50%) restante se les entregará quince (15) días calendarios antes de la fecha en que deba celebrarse la elección, siempre que el ciudadano mantenga su candidatura y compruebe a satisfacción de la Contraloría General de la República la adecuada utilización de las sumas anteriormente recibidas.

De los libros que deben llevarse por razón de la contribución del Estado

ARTICULO 53.- Los partidos y las personas naturales que reciban la contribución del Estado para sus gastos en los procesos electorales, deberán llevar un juego completo de libros de contabilidad según lo determine la Contraloría General de la República, que se registrarán en el Tribunal Electoral; y conservarán todos los comprobantes que respalden los ingresos recibidos y los gastos autorizados, relacionados únicamente con la contribución del Estado.

El partido o la persona natural que no compruebe el uso adecuado de las sumas recibidas, deberá reintegrarlas de inmediato al Tesoro Nacional.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

De los recursos frente a las
decisiones del Tribunal

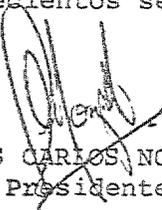
ARTICULO 54.- Las resoluciones que en virtud del presente Reglamento dicte en única instancia el Tribunal Electoral admitirán el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

De la vigencia

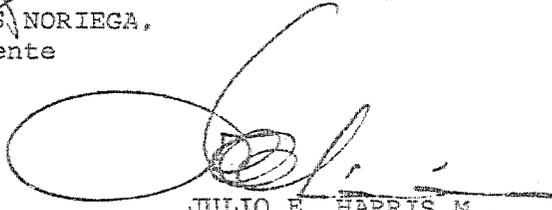
ARTICULO 55.- Este Reglamento empezará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

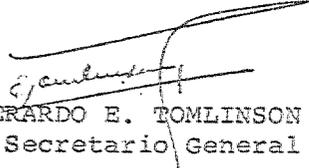
COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.


LUIS CARLOS NORIEGA,
Presidente


CELEDONIO GUARDIA,
Vice-Presidente


JULIO E. HARRIS M.,
Magistrado


EVERARDO E. TOMLINSON H.,
Secretario General